

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 07 de julio de 2021 venció en silencio el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia No. 1126 del 24 de junio de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito.. Provea usted. **Tuluá, 26 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Círculo de Tuluá**

AUTO No. 1409

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCO EMILIO ROJAS PAVA
Demandados: JULIANA IBARBO RUIZ
FELIPE SOLÍS PLAYONERO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2015-00039-00
Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado del señor **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, contra el **Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Junio de 2021**, que declaró la terminación por Desistimiento Tácito de la ejecución iniciada contra **JULIANA IBARBO RUIZ y FELIPE SOLÍS PLAYONERO**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Junio de 2021**, el juzgado decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, esto al considerar que habían transcurrido los dos años a que hace referencia el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, manifestó que *"... solicitó una medida previa, que se termina por pago del proceso ejecutivo laboral, luego las medidas previas o cautelares aún no se han consumado dada la complejidad del asunto laboral y lo dispendioso para el pago de la misma"*.

Cabe advertir, que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Si bien, en la providencia recurrida se advirtió, que el proceso llevaba en secretaría más de dos (2) años inactivos, tomando como referencia, el **Auto Interlocutorio No. 2857 del 8 de Noviembre de 2018**, que decretó el embargo del derecho o crédito que el demandado **FELIPE SOLÍS PLAYONERO** persiga o tenga en el Proceso que adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá contra COLPENSIONES, Radicación 2017-00228-00.

Ahora bien, con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de **un (1) año** si aún no se ha proferido sentencia de primera o única instancia, o de **dos (2) años** cuando *"existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución"*, queda establecido que debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del **juez, ni de la parte demandante**, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Si bien es cierto, tal como lo indica el recurrente, los términos estuvieron suspendidos ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la Covid19, el plazo no excedió los 3 meses y 14 días del año 2020.

Revisado el expediente, se constató que se dictó **Sentencia No. 010 del 28 de Marzo de 2016** que declaró no probadas la Excepción de mérito "Pago Parcial", y ordenó seguir la ejecución contra los demandados. Y por **Auto de Sustanciación No. 185 del 26 de Febrero de 2018**, se tuvo el abono al crédito por la suma de **\$400.000**, conforme lo expresó la parte ejecutante.-fls. 35, a 43 y 50 y 51 C-1, archivo 001-. Es decir, al **24 de Junio de 2021**, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, transcurrió más de *tres (3) años*.

En cuanto al embargo del derecho o crédito que el demandado **FELIPE SOLÍS PLAYONERO** persiga o tenga en el Proceso que adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá contra COLPENSIONES, Radicación 2017-00228-00, que se decretó por **Auto Interlocutorio No. 2857 del 8 de Noviembre de 2018**, también transcurrió a la providencia que decretó la terminación del proceso, 2 años, más 7 meses, superando no solo los 2 años, sino además, los 3 meses y 14 días de suspensión de términos.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante, no presentó, antes de que venciera el término de los dos (2) años, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla. En primer término, pudo

allegar el Ejecutante, una liquidación del crédito, dado el abono que hizo el demandado por la suma de **\$400.000**, pues la última liquidación del crédito presentada fue del **13 de Abril de 2016**, aprobada por **Auto de Sustanciación No. 439 del 25 de Abril de 2016**.-fl. 49 C-1-, archivo 01-. Menos realizó gestión alguna para conocer sobre el embargo comunicado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá que fue comunicado por *Oficio 3673 del 8 de Noviembre de 2018* y recibido el **20 de Noviembre de 2018**, deber previsto para la parte y su apoderado, en el numeral 6 del Art. 78 del Código General del Proceso. Aunado a que el proceso que inició en ese juzgado el demandado-**FELIPE SOLÍS PLAYONERO**- contra **COLPENSIONES, Radicación 2017-00228-00**, fue archivado por **Auto del 30 de Abril de 2019**, tal como lo informó el Juzgado Laboral, que si bien, y sin entender por qué el Secretario para el **25 de Junio de 2021**, elaboró el *Oficio 761* con la misma fecha, sin estar ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito; no obstante permitió conocer, que no es cierto, que la actividad del actor estaba condicionada al "... *pago de la acreencia laboral*" como afirma el recurrente.-archivos 07,08,09 y 10-. Se reitera el Demandante no realizó, ninguna actuación para impulsar el proceso. Razones suficientes para no acceder a reponer la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos"** previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso: *"Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura"*.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que **"la "actuación"** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpa los términos para que *"...se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser **"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"**,

por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Así precisó cuáles son las actuaciones que interrumpen el término: *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". -STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020-.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

1º.- NO REPONER para para revocar el **Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Junio de 2021**, proferido en este Proceso Ejecutivo iniciado por el señor **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, a través de apoderado contra **JULIANA IBARBO RUIZ y FELIPE SOLÍS PLAYONERO**.

2º.- Ejecutoriado este auto por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Junio de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **12 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 115.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4296c622ae350e2db25076d06242cc9e82e2c9ff31c22e2be9c66852a6813dba

Documento generado en 11/08/2021 03:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>